Arica, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-258-2020**, en la cual don **ALBERTO ELOY ROCO SAAVEDRA**, TENS Técnico en enfermería nivel superior, domiciliado en Caleta Coloso N°804, de la ciudad de Arica, interpone en procedimiento de aplicación general, demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada judicialmente por la Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña **ANA MARIA CORTES ESPEJO**, con domicilio en calle 7 de Junio Nro. 280, tercer piso, de Arica, en representación de la **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD ARICA Y PARINACOTA**, representada legalmente por doña **Beatriz Oriana Chávez Vicentelo**, tecnóloga médico, ambas domiciliadas en calle Maipú N°410, Arica, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

De la relación laboral.

Señala que, fue contratado en virtud de un contrato de trabajo escrito con fecha 08 de Julio de 2020, para desempeñar servicios de TENS, (Técnico en Enfermería Nivel Superior) primero, en el área de traslado de enfermos, y luego, siendo derivado al "Hotel Saint Gregory".

Agrega que, su remuneración mensual era de $600.000.- en el área de traslado, pero al ser trasladado a Residencia, su remuneración aumentaría $650.000.- pago que debía efectuar mediante transferencia en su cuenta RUT del BancoEstado.

Refiere que su jornada de trabajo, estaba sujeta al art. 22 del Código del Trabajo, con un sistema de turnos de 08:00 a 20:00 horas de lunes a domingo, en TRASLADO y cuando fue transferido a RESIDENCIA, específicamente 4° turno. 12 horas de día y 12 horas de noche al día siguiente y luego libre, acotando que nunca se le escrituró un Anexo de Contrato de trabajo cuando fue trasladado a RESIDENCIA.

Justificación de la contratación.

Dice que, la demandada lo contrató conforme al Decreto N°4 del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, conforme a la que decretó Alerta Sanitaria por brote COV1D 19 y de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Exenta N°479 de 2020 delMinisterio de Salud que dispone; “que la administración, gestión y coordinación de las Residencias Sanitarias será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región correspondiente".

KKKXTXGPJJ

Agrega que, de acuerdo a la Emergencia Sanitaria, a partir del mes de Julio del presente año se habilitaron 12 Residencias Sanitarias en Arica y por este modo se contrató un total de 8 profesionales en la Región como "Encargadas de Residencia", entre ellos, él.

Precisa que, conforme a la cláusula SEPTIMA del contrato de trabajo, la vigencia del contrato era hasta la conclusión de las labores precisas y determinadas para las que fue contratado y a las que se hace referencia en la cláusula primera del contrato o hasta que se extienda la Alerta Sanitaria en la Región de Arica y Parinacota.

Del término de la relación contractual.

Hace presente, que con fecha 15 de Octubre de 2020, fue citado a las oficinas de la Administración de Residencias y se encontraba la Jefa de Gestión de Personas Mitzi Ortega; el Jefe de Administración y Finanzas, Eduardo Carvajal; y la jefa de Administradores de Residencia, doña Sandra Godoy, siendo notificado verbalmente que estaba despedido e intentan entregarme la carta de despido, la que no recibió por no estar de acuerdo con la causal y no estar pagadas sus cotizaciones previsionales.

Añade que, la carta de aviso consignaba como causal de término de contrato, la establecida en el art. 159 N5 de Código del Trabajo, esto es, término del trabajo o servicio que dio origen al contrato, y los hechos que se consignan fueron; "racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias".

Respecto al cierre de residencias, señala que ese mes la SEREMI cerró la Residencia "Hotel Saint Georgette" (20 camas) que estaba destinada a personas en situación de calle y personas con dependencia de alcohol y drogadicción, y el hotel "Le Prince" (18 camas) porque no pudo entregar la documentación exigida.

Afirma que, en la actualidad tiene conocimiento que sólo han cerrado 4 residencias sanitarias, permaneciendo 8 abiertas, con 489 camas disponibles y alrededor de 300 personas ingresadas en la actualidad, aclarando que se informó además, que hubo un despido de 18 funcionarios; personal clínico, tanto enfermeros como TENS, de las residencias sanitarias en actual funcionamiento, pero a raíz de lo anterior, se abrirán nuevos cupos de contratación.

Lucro cesante.

Expresa que, de acuerdo a la vigencia pactada en el contrato de trabajo, la autoridad dispuso que el contrato estaría vigente durante el estado de alerta sanitaria, y esta alerta ha sido declarada para todo el territorio nacional, según fue publicado en el Diario Oficial, del día sábado 8 de febrero, en el marco de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional decretada por la Organización Mundial de Ja Salud (OMS). Conforme a Resolución Sanitaria N°

KKKXTXGPJJ

A/689 ARICA, 11 de julio 2020, dispuesta por la SEREMI de Salud, debido a que la región de Arica y Paninacota al 4 de Julio de 2020 presentaba un total acumulado de 2273 contagiados, con una tasa de incidencia de 824.6, tasa de casos activos de 1.967, tase de letalidad de 8.7, encontrándonos dentro de las regiones con tasa de casos activos más altos a nivel nacional, se dispuso ampliar la medidas sanitarias en la Región de Arica y Parinacota, para enfrentar a situación de emergencia sanitaria y disminuir la propagación de virus. Y, además a nivel nacional se renovó el Estado de Alerta Sanitaria, según Decreto 23, que modifica Decreto N° 4, de 2020, del MINSAL, el que se extiende hasta el próximo 05 de Febrero 2021.

Por consiguiente, entiende que encontrándose vigente a la fecha la situación de alerta sanitaria y siendo probable su extensión, hasta el término del estado de Catástrofe Nacional, a lo menos, es que demanda el pago de las remuneraciones que se devenguen, a lo menos hasta el 05 de Febrero del año 2021, fecha en que concluye la segunda renovación de la alerta sanitara, a menos que ésta continuara renovándose.

Nulidad del despido.

En relación a lo anterior, pide que el despido sea declarado nulo, porque las cotizaciones previsionales, de salud y fondo de cesantía nunca le fueron pagadas por la demandada, ni a la época del despido y tampoco han sido pagadas hasta la fecha, registrando en la cartola de cotizaciones en la A.F.P. Habitat, A.F.C. y FONASA, una laguna ininterrumpida de pago de cotizaciones durante todo el período trabajado. (Es más, nunca le entregaron copia del contrato de trabajo y nunca le hicieron llegar las liquidaciones de remuneraciones ni pagaron las cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado y permaneció 3 meses sin sueldo y sólo se regularizó el pago de los meses de julio, agosto y septiembre 2020 el 06/10/2020 y el 15/10/2020, al día siguiente del despido, le pagaron íntegramente el sueldo del mes de octubre 2020 el día 15/10/2020), Así, estima que mientras la demandada no pague las cotizacíones morosas, el despido no produce su efecto natural de poner término al contrato de trabajo, adeudando en consecuencia el pago de las siguientes prestaciones, sin perjuicio de las remuneraciones que se devenguen durante la secuela del juicio hasta la época en que la demandada pague las cotizaciones previsionales adeudadas más las respectivas cotizaciones derivadas de las remuneraciones demandadas.

Prestaciones adeudadas.

Termina solicitando, previas citas legales, que el tribunal se sirva declarar lo siguiente:

KKKXTXGPJJ

1.- Que, entre ambas partes existió una relación de índole laboral, que se extendió entre el 08 de Julio al 15 de Octubre de 2010.

2.- Que, el despido que lo afectó es injustificado porque no ha terminado el trabajo o servicio que dio origen al contrato, y tampoco es cierto que obedezca el despido a racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias.

3.- Que, a consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales:

a.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, la cantidad de $650.000.-

b- Feriado Proporcional, 3, 75 días, la cantidad de $81.250.

c.- Remuneración devengadas 15/10/20 al 05/02/21, la cantidad de $2.383.333.-

4.- Que las sumas demandadas sean pagadas con los reajustes e intereses de acuerdo a los artículos 63 y 173 respectivamente del Código del Trabajo.

5.- Que, se declare la nulidad del despido por falta del pago de las cotizaciones previsionales.

6.- Que se condene a la demandada al pago de las cotizaciones provisionales (A.F.P. HABITAT, AFC y FONASA correspondientes a todo el período trabajado.

7.- Que se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido (15 de Octubre de 2020) y hasta la convalidación del mismo por el pago de las cotizaciones adeudadas, sin límite alguno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°20.194.

8.- Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que, la demandada viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando, en lo pertinente, lo siguiente:

El despido del actor fue justificado y cumplió con los requisitos legales.

Indica en cuanto a la causal por la cual se despidió al actor, ésta correspondió a la contemplada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es "*termino de contrato o servicio que dio origen al contrato*".

A su vez, en cuanto a las circunstancias de hecho, ésta se fundamentó en "*racionalización del recurso humano por cierre de residencia sanitarias*". Lo que le fue comunicado personalmente y por escrito en reunión celebrada con el actor el 15 de octubre de 2020.

Refiere que, en ningún caso sería posible sostener que hubo indefensión de parte del actor, pues él conoció perfectamente y en detalle los hechos que

KKKXTXGPJJ

fundamentaron la causal, ya que mediante carta escrita de fecha 15 de octubre de 2020, suscrita por la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, se le notificó los hechos específicos que motivaron el término de sus servicios, que dicen relación con la baja sostenida de usuarios de las residencias sanitarias, por lo tanto, el cierre progresivas de éstas, lo que conllevo a la desvinculación de trabajadores que se desempeñaban en dichas residencias, lo cual constaría en la carta de despido y se encontraría íntimamente relacionado con el propio contrato de trabajo del demandante que hace referencia, en cuanto al plazo, que los servicios se mantendrían mientras el servicio prestado hubiera sido necesario.

Cumplimiento de las normas relativas al despido.

Manifiesta, que el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo establece los requisitos que se deben cumplir en la comunicación del término del contrato de trabajo, en el sentido que debe contener la causal legal invocada y los hechos en que se funda.

Por otra parte, la exigencia del inciso 1° del artículo 162 del Código de Trabajo busca proteger al trabajador en cuanto a que éste tome cabal conocimiento de los hechos fundantes de la causal de su despido, a fin de no vulnerar su legítima defensa. De suerte tal, que la fundamentación realizada carta de despido dirigida al actor, permitió que ésta haya tenido un real conocimiento de los hechos fundantes, por cuanto los incisos 2° y 8° de la antes mencionada norma, se deben relacionar con el artículo 454 N° 1, inciso 2°, que establece en cuanto a la rendición de la prueba la limitación de no poder alegar en el juicio hechos distintos o nuevos como justificativos del despido. Sin embargo, dicha limitación no impide poder acreditar los hechos que efectivamente fundamentaron la causal y que éstos si fueron conocidos por el actor oportunamente. En consecuencia, estima que la demanda de despido injustificado debería ser rechazada, haciendo presente que, no obstante que la parte demandante prestó servicios hasta el 15 de octubre de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Arica y Parinacota, erróneamente pagó integra la remuneración del mes de octubre de 2020, por lo que dicho organismo público solicitó la devolución del dinero pagado en exceso al demandante, lo cual aún no ha acontecido.

En cuanto a la nulidad del despido.

Sostiene que en el caso de marras, no se verifica la nulidad de despido, puesto que la parte demandante funda dicha nulidad en que el empleador no pagó sus cotizaciones provisionales a la época de despido, pero dicho pago si fue realizado dentro del plazo legal. En la especie, la de Secretaría Regional Ministerial de Salud de Arica y Parinacota, con fecha 06 de noviembre de 2020 pagó todas las cotizaciones previsionales de la demandante, vale decir, nos

KKKXTXGPJJ

encontraríamos en una hipótesis que excluiría la aplicación de la sanción de nulidad del despido, atendido que las cotizaciones provisionales del demandante ya encuentran pagadas.

En cuanto a los reajustes, intereses y costas demandadas.

Por último, expone que en el hipotético caso de que se decida acoger alguna de las acciones de autos, disponiendo el pago de una suma de dinero, cualquiera sea ésta, de conformidad al mérito de autos y a lo que en derecho pudiera corresponder, los reajustes e intereses sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada. A su vez, en el evento que se resuelva que es vencido total o parcialmente, solicita se le exima del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, se procedió a llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

CUARTO: Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Existencia de relación laboral y estipulaciones de la misma; 2) Existencia del despido y circunstancia del mismo; 3) Estado de pago de cotizaciones de seguridad social; y 4) Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales que señala el actor en su libelo.

QUINTO: Que, para acreditar sus alegaciones el demandante rindió e incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes antecedentes:

Documental:

1.- Certificado de cotizaciones del actor, extendido por AFC Chile de fecha 26 de octubre 2020.

2.- Certificado de cotizaciones previsionales de la cuenta individual cesantía AFC del actor, de fecha 26 de octubre 2020.

3.- Certificado de afiliación de don Alberto Rocco Saavedra en FONASA de fecha 26 de octubre 2020.

4.- Certificado de cotizaciones del actor, extendido por AFP Habitat de fecha 26 de octubre 2020.

5.- Carta despachada por la Jefa de Unidad de Gestión de Personas de la Subsecretaría de Salud, al domicilio de don Alberto Roco con fecha 18 Noviembre 2020.

Confesional:

Don Jorge Guerra Collao, en representación de la Secretaria Regional ministerial de Salud de Arica y Parinacota. Quien declara que se desempeña en el cargo de jefe de laboratorio desde el año 2019. Menciona que Arica se encuentra

KKKXTXGPJJ

en estado de catástrofe desde el 17 de marzo del año 2020, y que a la fecha se continua en un estado relativo y fluctuante, precisando que el estado de catástrofe durara hasta junio del año 2021. Agrega que el demandante fue contratado para trabajar en residencia Sanitaria, aclarando que todos los funcionarios que prestan servicios en residencias sanitarias fueron contratados con fecha tope hasta que dure la alerta sanitaria, pero acota que el plazo de las residencias puede variar y fluctuar. Indica que el despido del actor fue debido a que se cerró su residencia sanitaria. Desconoce si las cotizaciones previsionales del actor fueron pagadas, pero refiere que por regla general siempre se pagan. No tiene conocimiento que ocurrió con los trabajadores de otras residencias sanitarias, o de la misma residencia en la que trabajaba el actor.

Testimonial:

Doña Karla Andrea Cárdenas Oyarzún, C.I. 18.224.003-6, Técnico Universitario en Asistencia jurídica, domiciliada en Población Pacífico Norte I, Sierra Morena N° 600, Block 6, departamento Nº 44, Arica. Quien señala que el actor trabajaba en una residencia sanitaria, movilizando pacientes. Dice que el actor prestó servicios hasta el mes de Octubre del año 2020, desconociendo el motivo de su desvinculación, pero acota que escuchó rumores y comentarios que decían relación con que el actor verbalizaba irregularidades en su remuneración y cotizaciones, atendido que faltaban dos meses por remunerar, tampoco tenían contrato ni pago de imposiciones, reconociendo que algunas de estas situaciones se arreglaron con posterioridad. Por último, indica que ella también fue desvinculada y que igualmente demandó a su ex empleador por motivo de su despido.

SEXTO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandada rindió e incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes antecedentes:

Documental:

1.- Minuta caso del sr. Rocco por SEREMI de Salud.

2.- Contrato de trabajo sr. Rocco

4.- liquidación de remuneración de octubre de 2020

5.- liquidación agosto septiembre sr. Rocco

6.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales

7.- certificado correo de chile

8.- Carta de término de contrato de trabajo de 9 de noviembre del año 2020

9.- Listado de Residencias sanitarias y su uso.

Testimonial:

Doña Fiorella Carpinelli Stromilli, RUT 19.357.384-3, funcionaria pública SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, con domicilio en Maipú 410, Arica. Dice

KKKXTXGPJJ

que conoce al actor solo de vista, ya que fue su trabajador en una residencia en el hotel Saint Gregory, prestando servicios desde julio hasta octubre de 2020, primero en el móvil transportador de pacientes, y posteriormente en residencia sanitaria. Afirma que el actor trabajó hasta el 15 de octubre de 2020, fecha donde fue desvinculado. Precisa que el actor ingresó con contrato de móvil de transporte de pacientes y dicho contrato de móvil se acabó, por lo cual se terminaron los recursos de ese móvil, y su ex encargada, dijo que como le faltaban un par de días lo pasaría a prestar servicios en residencia antes de producirse su desvinculación. Señala no haber visto el contrato de trabajo del actor, ni la vigencia del mismo. Reitera que el actor estuvo aproximadamente un mes en Residencia Sanitaria, pero como la situación epidémica de cierta forma mejoró, motivó el cierre de la residencia sanitaria del hotel Saint Gregory, durante el mes de octubre del año 2020. Aclara que en la actualidad se han abierto residencias pero no en la misma cantidad que antes, pasando de 14 a 9 residencias sanitarias en Arica, utilizando el mismo personal, salvo cambios en rango debido a trabajadores que eran estudiantes y ahora son profesionales. Respecto de los traslados de pacientes de Covid, reconoce que todavía se llevan a cabo, con una cantidad de funcionarios que ignora. Hace presente que la alerta sanitaria en nuestra ciudad empezó en marzo de 2020, la cual se encuentra vigente hasta la fecha. Enfatiza que el actor fue desvinculado por la naturaleza de su contrato de móvil, aseverando que estando a la espera del cumplimiento del trámite de días de diferencia, lo pasaron únicamente por dicha diferencia de días a residencia sanitaria por el lapso de dos semanas.

SEPTIMO: Que, corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

OCTAVO: Que, del análisis de toda la prueba aportada, se tendrán por ciertos los siguientes hechos:

1.- Que, el actor tiene la calidad de TENS (Técnico en Enfermería Nivel Superior).

2.- Que, el contrato de trabajo de alerta sanitaria, de fecha 08 de julio de 2020, celebrado entre el actor y la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, establece en su cláusula primera, lo siguiente: “En el contexto del Decreto N°4 del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, que decreta Alerta Sanitaria por brote COVID- 19 y otorga facultades extraordinarias al Ministerio de Salud, en adelante, “El Decreto” y conforme a lo dispuesto en la resolución Exenta

KKKXTXGPJJ

N°479 de 2020 del Ministerio de Salud, que dispone que “la administración, gestión y coordinación de las Residencias Sanitarias será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región correspondiente"; el trabajador se obliga a ejecutar o realizar en las distintas Residencias Sanitarias de la ciudad, las siguientes funciones: a) Realizar evaluación inicial de control de temperatura, frecuencia cardiaca y saturación a cada usuario que sea traskladado a la Residencia Sanitaria; b) Evaluar el estado general de los usuarios antes de ser ingresados a una residencia sanitaria con la finalidad de evaluar requerimientos especiales asociados a su capacidad de movilidad o accesibilidad y de ser necesario informar al área logística que asigna la RS; c) Contactar al SAMU y/o coordinar traslado al centro asistencial cuando los usuarios a ser trasladados se encuentren descompensados; d) Informar al momento de realizar la entrega del paciente a la residencia sanitaria los siguientes registros: nombre completo, edad, categorización, alergias y signos vitales al enfermero de turno; e) Elaborar una bitácora diaria con el registro de cada paciente derivado a una residencia”. A su vez, la cláusula séptima, expresa en lo pertinente: “El presente contrato tendrá duración hasta la conclusión de las labores precisas y determinadas para las que ha sido contratada el trabajador y a las que se ha hecho referencia en la cláusula primera, y/o hasta la fecha que se extienda la Alerta Sanitaria en la Región de Arica y Parinacota. Sin perjuicio de la facultad que le asiste a la empleadora de ponerle término anticipado conforme las causales legales establecidas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo…”.

3.- Que no fue un hecho controvertido al momento de contestarse la demanda de autos, que el actor fue contratado en un inicio para desempeñar servicios de TENS en el área de traslado de enfermos, para luego ser derivado a cumplir funciones en la Residencia Sanitaria, ubicada en el Hotel Saint Gregory, de la ciudad de Arica.

4.- Que en el mes de octubre de 2020, se procedió a realizar el pago de las remuneraciones del actor, correspondientes al período comprendido entre el día 08 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

5.- Que, con fecha 09 de octubre de 2020, la empleadora procedió a poner término a la relación laboral del actor, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, término del trabajo o servicio que dio origen al contrato, el cual se encuentra fundamentado según el contenido de la comunicación respectiva, en los siguientes hechos: “Racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias”.

KKKXTXGPJJ

6.- Que, en líbelo de la demandada se reconoce que en el mes que fue desvinculado el actor (octubre de 2020), se cerró la Residencia Sanitaria "Hotel Saint Gregory" (20 camas).

7.- Que, el certificado de pagos de cotizaciones previsionales, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por Previred, da cuenta que las cotización de AFP (Habitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, respecto al período que se extendió la relación laboral, esto es, desde el día 08 de julio de 2020 al 09 de octubre de 2020, fueron canceladas en su totalidad con fecha 06 de noviembre de 2020.

8.- Que la presente demanda, fue interpuesta ante este tribunal con fecha 27 de noviembre de 2020.

9.- Que, con fecha 18 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile el cual se mantiene hasta la fecha.

NOVENO: Que, la Resolución Exenta 479, de fecha 24 de junio de 2020, del MINSAL, dispone en lo pertinente: "**1)** Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones; **2)** Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles; **3)** Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; **4)** Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población; **5)** Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19; **6)** Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de Covid-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo Nº 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; **7)**

KKKXTXGPJJ

Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el Covid-19 puede considerarse como una pandemia; **8)** Que, hasta la fecha, a nivel mundial, 9.295.365 personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose un total de 478.289 fallecidos; **9)** Que, en Chile, hasta la fecha 254.416 personas han sido diagnosticadas con Covid-19, de las cuales 34.592 se encuentran activas, existiendo 4.731 personas fallecidas contagiadas por la enfermedad; **10)** Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto Nº 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por los decretos Nº 6, Nº 10, Nº 18 y Nº 19, todos de 2020 del Ministerio de Salud; **11)** Que, el señalado decreto Nº4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesario la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de Covid-19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine; **12)** Que, es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Que, asimismo, al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio; **13)** Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo Nº 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4º de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud." Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través del decreto supremo Nº 269, de 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; **14)** Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19.

Agrega, la parte resolutiva en su punto 7) “la administración, gestión y coordinación de las Residencias Sanitarias será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región correspondiente".

DECIMO: En este orden de ideas, las residencias sanitarias son una estrategia para controlar la propagación del COVID-19. Está dirigida a las personas que han sido diagnosticadas con la enfermedad y que no pueden realizar una cuarentena efectiva en su domicilio, porque no cuentan con las

KKKXTXGPJJ

condiciones adecuadas, o bien porque no son residentes en la ciudad donde fueron diagnosticados y no tienen un lugar donde permanecer mientras dura su período de cuarentena.

DECIMO PRIMERO: De esta manera, se aprecia que ante el eventual colapso de nuestro sistema hospitalario y con el objeto de evitar la propagación del Covid-19 el Estado por intermedio del Ministerio de Salud, procedió abrir e implementar una gran cantidad de residencias sanitarias a lo largo de nuestro país, incluido el personal de salud necesario para su adecuado funcionamiento.

DECIMO SEGUNDO: Que, habiendo sido el actor contratado en un contexto excepcional, específico y temporal de alerta sanitaria, este juez, estima que el cierre de la residencia en que prestaba funciones el actor, efectivamente configura la causal de término de relación laboral consagrada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, toda vez que la cláusula de vigencia contractual *"El presente contrato tendrá duración hasta la conclusión de las labores precisas y determinadas para las que ha sido contratado el trabajador y a las que se ha hecho referencia en la cláusula primera, y/o hasta la fecha que se extienda la Alerta Sanitaria en la Región de Arica y Parinacota"*, debe interpretarse en el sentido que su contratación se encontraba revestida con una vigencia o duración tope o máxima hasta el término de la emergencia sanitaria, lo que no puede significar en caso alguno que no pudiera ser desvinculado con antelación, en el evento que haya existido una falta ocupacional que hubiera traído la necesidad de cerrar una determinada residencia sanitaria. En otras palabras, el actor no puede pretender mantenerse contratado cuando ya no eran necesarios sus servicios como consecuencia del cierre de la residencia sanitaria en que desempeñaba sus funciones, materializándose de esta forma la *"Racionalización de recursos humanos por cierre de residencias sanitarias",* contenida en la carta de término de relación laboral.

DECIMO TERCERO: Que atendido el mérito de lo expuesto, y encontrándose fundamentado el cierre de la residencia sanitaria en que prestaba servicios el actor en aspectos técnicos propios de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota (falta o reducción de porcentaje ocupacional), este magistrado, concluye que se configura la causal de término de relación laboral consagrada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, procediéndose de esta manera a rechazar la demanda de despido injustificado, nulidad del despido e indemnización por lucro cesante.

DECIMO CUARTO: En nada modifica lo concluido, la circunstancia que a la fecha de término del contrato de trabajo (09 de octubre de 2020), se hubieran encontrado impagas las cotizaciones de seguridad social del actor. Al efecto, se

KKKXTXGPJJ

deberán tener presente los siguientes argumentos: 1) El breve lapso de tiempo que el trabajador prestó servicios (3 meses aprox.); 2) La magnitud de la pandemia sanitaria, lo que implicó a que el Estado en un período reducido de tiempo debiera adoptar una serie de medidas para preparar adecuadamente al sistema de salud, entre ellas, la apertura e implementación de una gran cantidad de residencias sanitarias a lo largo del territorio nacional, lo que evidentemente trajo consigo un rezago o tardanza en formalizar el pago de las cotizaciones previsionales del personal de salud contratado para dicho efecto; 3) Que a la fecha de interponerse la demanda de autos se encontraban íntegramente pagadas cotizaciones de seguridad social del actor.

DECIMO QUINTO: Tampoco altera lo razonado, la prueba confesional y testimonial aportada por la parte demandante, ya que no tiene relevancia en el asunto de fondo controvertido en estos autos.

DECIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos precedentes, se condenará a la demandada a cancelar al actor el feriado proporcional solicitado en la demanda, dado que no se acreditó que se encuentre cancelado. Para dicho cálculo se deberá tener presente que la remuneración del actor ascendía a la cantidad de $650.000.-

DECIMO SEPTIMO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos anteriores, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 159 N°5, 162, 172, 173, 446 y siguientes; artículo 1545, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

0 **I.-** Que, **SE RECHAZA**, la demanda de despido injustificado, nulidad del despido e indemnización por lucro cesante, interpuesta por don **ALBERTO ELOY ROCO SAAVEDRA**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado judicialmente por la Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña **ANA MARIA CORTES ESPEJO**, en representación de la **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD ARICA Y PARINACOTA**, representada legalmente por doña **BEATRIZ ORIANA CHÁVEZ VICENTELO**, todos ya individualizados.

II.- Que, sin perjuicio de lo resuelto en el número anterior, se condena a la demandada a cancelar por concepto de feriado proporcional, la suma de $81.250.-

III.- Que la suma indicada se pagará con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

KKKXTXGPJJ

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-258-2020.

RUC: 20-4-0307067-0

Resolvió, don **HERNAN VALDEVENITO CARRASCO**, Juez Titular, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

En Arica a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

1

2

HERNAN EDUARDO
VALDEVENITO CARRASCO
Fecha: 05-03-2021 12:05:46 UTC-4

KKKXTXGPJJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl